

MARÍA JOSÉ GIL CABALLERO,
NOTARIO DE A CORUÑA



La emancipación

Dentro de las competencias del notario por razón de la materia, se encuentran diversas funciones o actuaciones que son desconocidas o poco conocidas por la sociedad en general; tal es el caso de la emancipación.

La emancipación es un acto o negocio jurídico del Derecho de Familia de gran trascendencia para la persona, ya que otorga al menor un nuevo estatus que es el de menor emancipado, lo que se traduce en importantes efectos en su capacidad de obrar.

En nuestro Derecho es requisito imprescindible para obtener la emancipación el de la edad: se exige tener dieciséis años cumplidos. Superado este requisito se puede obtener la emancipación de varias maneras, aunque nos centraremos en la llamada emancipación por concesión de los que ejercen la patria potestad, la cual puede tramitarse ante el juez encargado del Registro o por escritura pública ante notario.

Esta forma de obtener la emancipación es posible cuando los progenitores y el hijo menor (que tenga 16 años cumplidos) estén de acuerdo, es decir, cuando no hay conflicto familiar y sí, en cambio, acuerdo de voluntades. Quizá por ello, porque, tristemente, la paz no es noticia, es poco conocida la posibilidad de obtener la emancipación ante notario.

Cuando existe conflicto, cabe la emancipación por concesión judicial en la que el hijo, con 16 años cumplidos, puede acudir al juez y solicitar la emancipación si se da alguno de los supuestos previstos en nuestra legislación (causas que entorpecen el ejercicio de la patria potestad, padres que viven separados, o cuando un progenitor convive con persona distinta del otro progenitor). Obviamente, aunque nos encontremos ante uno de estos supuestos, siempre será

Con la escritura pública de emancipación, sencilla, rápida y económica (son alrededor de 60 euros) se producen todos los efectos que derivan de la emancipación

posible, si existe acuerdo entre los padres y el menor, la emancipación ante notario, más rápida y económica que la vía judicial.

En la emancipación ante notario, este redactará una escritura pública que deben firmar el menor, con 16 años cumplidos, y los que ejercen la patria potestad. Previamente el notario, en ejercicio de su función de control de la legalidad, procederá a la comprobación de la edad del menor y de la condición de titulares de la patria potestad; además de comprobar la identidad, capacidad y libre voluntad de los otorgantes. Igualmente y previamente, el notario informará de los efectos de la emancipación.

Posteriormente, una vez redactada la escritura y firmada por los otorgantes, la emancipación se inscribe en el Registro Civil para que surta efectos frente a terceros.

De este modo, con este documento notarial, es decir, con la escritura pública de emancipación, sencilla, rápida y económica (son alrededor de 60 euros), se producen todos los efectos que derivan de la emancipación, de gran trascendencia jurídica, y

que ahora analizaremos, teniendo en cuenta además que, una vez concedida, la emancipación es irrevocable.

La emancipación viene a ser como “un adelanto” de la mayoría de edad, ya que extingue la patria potestad y permite al menor regir su persona y bienes como si fuera mayor, aunque con ciertas limitaciones.

Así, en la esfera personal, el menor emancipado puede contraer matrimonio (tradicionalmente, la mayoría de las emancipaciones se solicitaban para este fin) y comparecer por sí solo en juicio; y, en la esfera patrimonial, responde con todo su patrimonio de las deudas que contrae, puede administrar sus bienes, celebrar contratos de compraventa, permutas, aceptar donaciones, si bien, con limitaciones con las que se trata de proteger al menor emancipado de actos que pueden dañar gravemente su patrimonio.

En este sentido, el menor emancipado no puede por sí solo pedir préstamos, ni gravar (por ejemplo hipotecar) ni enajenar (es decir, disponer) bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales, ni objetos de extraordinario valor; supuestos estos antes citados en los cuales el menor emancipado necesita del consentimiento de sus padres.

Ahora bien, si el menor emancipado está casado, no es necesario el consentimiento de sus padres en el supuesto de enajenar o gravar bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales u objetos de extraordinario valor que sean comunes de ambos cónyuges, ya que, si el cónyuge del emancipado es mayor de edad, basta con el consentimiento del emancipado y de su cónyuge mayor de edad, sin intervención de los padres.

Aquí y ahora, actualmente, en España, la emancipación es una figura poco utilizada quizá no solo por motivos socio-económicos sino también por motivos técnico-jurídicos, pues la mayoría de edad y, con ella la plena capacidad, se alcanza a los dieciocho años y porque hay otras figuras o soluciones, en nuestro ordenamiento, que pueden satisfacer el fin perseguido por los padres y el hijo. Tal es el supuesto contemplado en el artículo 163 del Código Civil, el cual prevé que pueda sustituirse la autorización judicial que los padres necesitan para disponer de los bienes de sus hijos menores por el consentimiento en escritura pública del propio hijo si tiene dieciséis años cumplidos (pero sin necesidad de que se le emancipe previamente); y el supuesto del “menor con vida independiente” que contempla el artículo 319 del Código Civil, en el que el hijo mayor de dieciséis años vive independiente, con el consentimiento de sus padres, y se le considera, para todos los efectos, como emancipado, si bien, este consentimiento de los padres es revocable, a diferencia de la emancipación concedida, que es irrevocable.

En conclusión y para terminar, de todo lo anterior cabe resaltar que en cualquier caso y ante cualquier duda, los ciudadanos deben saber que pueden acudir al notario en busca de la información y el asesoramiento precisos para conocer todas las posibles soluciones jurídicas aplicables al fin lícito que se propongan conseguir, así como los efectos y trascendencia de los actos y negocios que se quieran otorgar.